

75

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo (con garantía real)
Demandante	Agroavícola San Marino S.A.
Demandado	Delipollo Medellín S.A.S.
Radicado	05001-31-03-008-2019-00128-00
Instancia	Primera
Asunto	Termina proceso por pago de la obligación
Egreso	034

Mediante escrito presentado por la apoderada de la demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia e ordene el levantamiento de las medidas que pesan sobre los bienes de la demandada, disponerse a favor del implicado el desglose de los títulos que sirvieron de base para la ejecución y el levantamiento del gravamen hipotecario para ser entregado al polo pasivo.

Toda vez que, la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad para transigir es procedente la terminación del proceso.

Siendo así, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble objeto de gravamen identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-35991, sin necesidad de expedir oficio por cuanto no se comunicó ni perfeccionó la cautela.

De conformidad con el artículo 116 del C.G.P., se ordena el desglose de los documentos base de ejecución.

Si bien el citado artículo 116 *idem*, establece que el desglose de los documentos deba entregarse a quien los haya presentado, dada la autorización de la apoderada actuante, el título valor pagaré No. PER2156 debe entregarse al demandado, previo cumplimiento de los numerales 2 a 4 de la citada preceptiva.

No se accede a la solicitud de levantamiento de gravamen hipotecario, con cuanto, el artículo 49 del Decreto 960 de 1970, consagra que la cancelación de gravámenes o limitaciones o condiciones que aparezcan en una escritura pública, se hará por el titular del derecho, en otra escritura.

De conformidad con anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO (con garantía real) por **pago total de la obligación**, iniciado por **AGROAVICOLA SANMARINO S.A.** en contra de **DELIPOLLO MEDELLÍN S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-35991 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Medellín propiedad de la demandada.

No se hace necesario la expedición de oficio, por cuanto la medida no fue comunicada a la oficina de registro correspondiente y por tanto no se perfeccionó.

TERCERO: De conformidad con el artículo 116 del C.G.P. se ordena el desglose de los documentos base de ejecución.

Si bien el citado artículo 116 *idem*, establece que el desglose de los documentos deba entregarse a quien los haya presentado, dada la autorización de la apoderada actuante, el título valor pagaré No. PER2156 debe entregarse al demandado, previo cumplimiento de los numerales 2 a 4 de la citada preceptiva.

70

CUARTO: No se accede a la solicitud de levantamiento de gravamen hipotecario, con cuanto, el artículo 49 del Decreto 960 de 1970, establece que la cancelación de gravámenes o limitaciones o condiciones que aparezcan en una escritura pública, se hará por el titular del derecho, en otra escritura.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)